

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO

LIBRO LXXVII

Agosto de 1907

SANTIAGO DE CHILE

Imprenta Nacional, calle de la Moneda, núm. 1434.

1907

J.B.

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO ÚNICO

Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de cincuenta mil pesos en ausiliar, durante el presente año, a los hospitales de la República.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

PEDRO MONTT.

Luis A. Vergara.

— —

Lei núm. 1,990 que establece el descanso de un día en cada semana

(Esta lei fué promulgada en el «Diario Oficial» núm. 8,887, de 29 de Agosto de 1907)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO 1.º

Los dueños, jerentes o administradores de fábricas, manufacturas, talleres, oficinas, casas de comercio, minas, salitreras, canteras i, en jeneral, de empresas de cualquier especie, pú-

blicas o privadas, aun cuando tengan el carácter de enseñanza profesional o de beneficencia, darán un día de descanso a los individuos que hayan trabajado todos los días hábiles de la semana.

Este descanso será obligatorio e irrenunciable para los menores de dieciseis años i para las mujeres.

Tambien se dará descanso el día 1.º de Enero, el 18 i 19 de Setiembre i el 25 de Diciembre.

El descanso comenzará a las nueve de la noche de la víspera i terminará a las seis de la mañana del día siguiente al fijado para el reposo.

ART. 2.º

El día de descanso será el domingo, salvo convenio espreso en contrario; i, en este caso, el día de descanso podrá ser único para todos los individuos o turnado para no paralizar la marcha del trabajo.

Cuando hubiere convenios o turnos, el día de descanso se anunciará por carteles fijados en las oficinas, en los talleres o en otros lugares visibles del establecimiento, que no se podrán cambiar sino con seis meses de anticipacion.

ART. 3.º

Se exceptúan de lo ordenado en el artículo 1.º:

1.º Los trabajos encaminados a reparar los deterioros irrogados por causa mayor o caso fortuito,

2.º Las explotaciones o trabajos que exijan continuidad por la indole de las necesidades

que satisfacen, por motivo de carácter técnico o por razones que determinen gran perjuicio al interés público o a la misma industria;

3.º Las explotaciones que, por su naturaleza, no puedan funcionar sino en estaciones determinadas i que dependen de la acción irregular de las fuerzas naturales;

4.º Los trabajos necesarios e impostergables para la buena marcha de la empresa, como limpieza de las máquinas o calderas, balance, inventarios u otros análogos.

Aun en estos casos se dará un día de descanso irrenunciable cada dos semanas.

ART. 4.º

Las infracciones de esta lei se penarán con multa de diez a cien pesos, a beneficio de la Municipalidad respectiva, pudiendo procederse de oficio i en todo caso breve i sumariamente.

ART. 5.º

Se concede acción popular para denunciar la violación de esta lei.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, veintiseis de Agosto de mil novecientos siete.

PEDRO MONTT,

Luis A. Vergara.
